



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-68/2024

**ACTOR:** JAÍR ALFONSO AGÜEROS  
ECHAVARRÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, tres de julio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, pronunciada en el expediente PES-229/2024.
2. **Palabras clave:** *personas menores de edad, aparición de imagen en propaganda electoral, facilitadora.*

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:
4. **Presentación de denuncias.** El pasado tres de mayo, el actor presentó tres denuncias por la posible vulneración al interés superior de la niñez en contra Jesús Alberto Valenciano García, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Delicias, Chihuahua, así como en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*. Esto, con motivo de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyeron imágenes de personas menores de edad.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

5. **Admisión.** El dieciocho de mayo, se admitió el procedimiento especial sancionador, en el que se acumularon las denuncias presentadas y se ordenó llamar al procedimiento a Jesús Alberto Valenciano García, así como al PAN, PRI y PRD.
6. **Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no se contó con los elementos suficientes para justificar alguna medida de carácter preventiva.
7. **Registro del expediente ante el Tribunal.** El primero de junio, la Secretaría General del tribunal local recibió el expediente **IEE-PES-122/2024 y acumulados**, por lo que se ordenó formar y registrar el expediente **PES-229/2024**.
8. El diez de junio, el tribunal local declaró **la inexistencia** de la infracción denunciada.
9. **Juicio Electoral.** El dieciséis de junio, el actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado diez de junio.
10. **Recepción y turno.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JE-68/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.
11. **Sustanciación.** Oportunamente, se radicó, admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano



contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
14. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** La resolución impugnada se le notificó a la parte actora el doce de junio<sup>4</sup>, y el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el dieciséis de junio, por lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días.
16. **Legitimación.** El juicio es promovido por un ciudadano, legitimado, conforme al artículo 13, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, debido a que es la parte denunciante en el procedimiento sustanciado por el tribunal responsable.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Visible en la foja 322 del cuaderno accesorio único del expediente SG-68/2024

<sup>5</sup> En lo consecutivo se abreviará como la Ley de Medios.

17. **Interés jurídico.** En términos de la jurisprudencia 10/2003<sup>6</sup> se tiene por acreditado el interés jurídico para promover el medio de impugnación planteado, pues el actor fue la parte denunciante y actora ante el tribunal responsable.
18. **Definitividad y firmeza.** Se advierte la inexistencia de otro medio de impugnación administrativo o jurisdiccional a través del cual pudiera ser controvertida la resolución impugnada; por tanto, se tiene por colmado el requisito.
19. En esa tesitura, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

#### IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

20. En primer lugar, el actor precisa como agravios la falta de congruencia al dictarse la sentencia cuestionada, pues contrario a lo determinado por el tribunal responsable, señala haberse acreditado la infracción denunciada. Estima que el otrora candidato denunciado no acreditó cumplir los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la protección de niñas niños y adolescentes en materia político-electoral*<sup>7</sup> 8 y 9.
21. Además, refiere que fue omisa en pronunciarse respecto del alegato vertido en el sentido de negar valor probatorio a la videograbación de la entrevista a los hijos menores del candidato denunciado, dado que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
22. De igual modo, aduce que omitió cumplir con el *Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de*

---

<sup>6</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

<sup>7</sup> En lo consecutivo se abreviará como los Lineamientos



*precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión*<sup>8</sup>, concretamente, respecto de los siguientes puntos:

23. **a)** En la videograbación no estaban presentes el padre y la madre de las personas menores de edad entrevistadas.
24. **b)** La facilitadora no comunicó -de manera precisa- a los niños y la niña entrevistados el propósito de la entrevista, consistente en recabar su consentimiento para participar en la propaganda del denunciado.
25. **c)** De la videograbación, se advierte que las personas menores de edad no señalaran su nombre, edad y lugar de residencia.
26. **d)** La facilitadora no proporcionó información para que los niños y niñas entrevistadas tuvieran conocimiento sobre los riesgos y peligros por la difusión de su imagen con motivo de la propaganda electoral.
27. **e)** La facilitadora fue omisa en plantear ejemplos respecto de los riesgos y peligros por la difusión de su imagen en la propaganda electoral.
28. **f)** La facilitadora fue omisa en explicarles que en cualquier momento pueden pedir a la autoridad electoral interrumpir la difusión de la propaganda que contiene su imagen.
29. **g)** La facilitadora fue omiso en darles a conocer el propósito, temporalidad y contenido de la propaganda en la que participarían.
30. En segundo término, hace consistir su agravio en la supuesta omisión del otrora candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon, de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> que los

---

<sup>8</sup> En lo consecutivo el Manual

<sup>9</sup> En lo consecutivo, Unidad Técnica.

espectaculares contratados tendrían inserta la imagen de personas menores de edad, por lo cual considera que se incumple con lo previsto en el artículo 207 numeral 1, fracciones a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

31. Por último, solicita la inaplicación del Lineamiento 13, ello en virtud de advertir una inconventionalidad del citado precepto, al señalar que las niñas y niños menores de seis años no cuentan con la capacidad cognoscitiva y emocional para comprender su participación en campañas electorales.

### V.ESTUDIO DE FONDO

32. La controversia consiste en determinar si, como lo afirma la actora, es conforme a Derecho la sentencia que **declaró la inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a los denunciados por la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen personas menores de edad.
33. Ahora bien, en primer término, se analiza el agravio relacionado con el incumplimiento de los requisitos establecidos para la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de personas menores de edad, contenidos en los Lineamientos y el Manual.
34. Como se explica, son **infundados** los planteamientos encaminados a controvertir el trabajo realizado por la facilitadora, en los cuales indica supuestas omisiones respecto a la observancia de los requisitos establecidos en los Lineamientos. De la videograbación exhibida se advierte que la facilitadora comunicó a las personas menores de edad, que el motivo de la entrevista era para informarles que los habían invitado a salir en los anuncios de campaña con motivo de la candidatura del otrora candidato denunciado y padre de las personas menores de edad.



35. Acto seguido, les cuestionó si conocían los aspectos negativos que podría traer consigo la difusión de su imagen a través de espectaculares, redes sociales y periódicos. Al respecto, las personas menores de edad indicaron conocer los aspectos negativos (riesgos). La facilitadora puntualizó que el hecho de que su imagen fuera exhibida en espectaculares podría generar comentarios que les pudieran generar tristeza o enojo; incluso, para ejemplificar su explicación, usó material didáctico.
36. De igual manera, al finalizar la entrevista, les comunicó que, si por alguna razón, se llegaban a sentir incómodos por la difusión de su imagen, lo hicieran del conocimiento de su mamá y papá, o incluso de la propia facilitadora.
37. Por tales motivos, queda desvirtuado lo manifestado por la actora, pues de la videograbación analizada se advierte que, de acuerdo con la edad, madurez y desarrollo cognoscitivo, la facilitadora comunicó y explicó a las personas menores de edad entrevistadas la intención de que su imagen fuera difundida con motivo de la campaña electoral emprendida por el otrora candidato denunciado y padre de las personas menores de edad. Asimismo, les indicó los riesgos que implicaba dicha situación, sin que sea necesario, como plantea el actor, que la facilitadora les indicara de manera explícita los casos reales señalados en la demanda.<sup>10</sup>
38. En efecto, tanto el Manual como los Lineamientos, prevén el uso de técnicas y ejemplos a emplear será de acuerdo con la edad de los menores, grado de madurez y de desarrollo cognitivo de estos. En ese sentido, tomando en consideración los aspectos mencionados, se encuentra satisfechos los requisitos previstos en los ordenamientos citados, siendo innecesario, como lo plantea el actor, que la facilitadora haga uso de los ejemplos mencionados por el actor.

---

<sup>10</sup> En la demanda señala que ciberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, grooming, entre otros.

39. Así mismo, se tiene por satisfecho el requisito previsto en el Lineamiento 9, consistente en atender, en todo tiempo, la voluntad de las personas menores de edad y si así lo desean, poder interrumpir la difusión de su imagen. Así es, en la videograbación se observa que la facilitadora, previo a concluir la entrevista, les indica que en cualquier momento que se sientan incómodos, le pueden comunicar a su mamá y papá tal situación, o incluso, a la propia facilitadora, por lo que, contrario a lo expuesto por el actor, se tuvo por satisfecho el requisito antes mencionado.
40. La supuesta ausencia de la madre y el padre en el desarrollo de la entrevista es un agravio **inoperante**, pues la parte actora omite controvertir los argumentos del tribunal local, relativos a que tal la ausencia no restaba eficacia al informe videograbado, ya que tal requisito tiene como finalidad que las personas menores tengan pleno conocimiento respecto de su participación en propaganda electoral.
41. Así es, de la entrevista se advierte que las personas menores comprenden las posibles consecuencias de su participación en la propaganda electoral, por tanto, se estima irrelevante la ausencia del padre y madre, pues incluso la explicación respectiva está a cargo de una persona facilitadora, diversa a la familia de las personas menores de edad.
42. En efecto, como lo sostuvo la responsable, lo relevante consiste en que las personas menores comprendan el alcance y las implicaciones del hecho que su imagen sea difundida con motivo de la campaña electoral, situación que se tiene por satisfecha, pues como se revela en la entrevista realizada, la facilitadora empleó diferentes métodos y técnicas para lograr un mayor entendimiento de las personas menores respecto de la difusión de su imagen, así como las consecuencias que este hecho podría traer consigo.
43. Como se indica, el objetivo tanto de los Lineamientos como del Manual es que las personas menores sean escuchadas y se tomen en cuenta sus





opiniones en los asuntos en que se vean involucrados sus derechos; esto, conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo y cognoscitivo.

44. En el caso, el motivo de la entrevista videograbada es que quede constancia de que se comunicaron las consecuencias de su participación en propaganda electoral, y una vez que sean conscientes de las implicaciones de su participación, determinen sin presión alguna y de manera espontánea, si es su deseo aparecer en dicha propaganda.
45. En este sentido, tal como se revela en la videograbación, las personas menores manifestaron su deseo aparecer en la propaganda electoral, sin que se aprecie manifestación o medio de prueba que indique cuestión adversa.
46. En esta tesitura, se tiene por satisfecho el objetivo planteado en los Lineamientos y el Manual.
47. Ahora, respecto a la omisión por parte del Tribunal responsable de tomar en cuenta su alegato vertido, en el sentido de restar valor probatorio a la videograbación, dado que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el agravio resulta **inoperante**.
48. Al respecto, si bien es cierto que el tribunal responsable fue omiso en responder de manera puntual al alegato formulado por parte del actor, también lo es que de los Lineamientos no se desprende obligación expresa de tal circunstancia, pues únicamente prevé la obligación de que se videograbase por cualquier medio, la explicación que se otorgue a las personas menores de edad mayores de seis años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral.
49. Por otro lado, de la documentación exhibida por el otrora candidato denunciado, se advierte un informe sobre el otorgamiento de consentimiento de personas menores de edad para la utilización de su imagen en propaganda electoral, suscrito el ocho de abril por la Psicóloga

Tannia Durazo Cota, persona que fungió como facilitadora en las entrevistas videograbadas, por lo que se puede concluir que el material cuestionado fue elaborado al menos el ocho de abril, situación que no se ve confrontada con medios probatorios diversos.

50. En tal virtud, el hecho de que el tribunal responsable no haya realizado pronunciamiento expreso sobre el alegato esgrimido en tal sentido, de manera alguna logra desvirtuar la validez de la videograbación cuestionada.
51. Por otro lado, es **infundado** el agravio relativo a que los denunciados fueron omisos en informar a la Unidad Técnica que los espectaculares contratados tendrían inserta la imagen de las personas menores de edad. Los preceptos citados por el actor no prevén la obligación de informar a la Unidad Técnica sobre la aparición de personas menores en propaganda electoral. Inclusive, dicha situación resulta irrelevante para la acreditación de la infracción denunciada, pues no forma parte de sus elementos constitutivos.
52. En otro orden de ideas, es **inoperante** el planteamiento de inaplicar el Lineamiento 13<sup>11</sup>, así como su declaración de inconvencionalidad, al señalar que las personas menores de seis años no deberían participar en propaganda electoral al no tener la capacidad cognoscitiva y emocional para comprender su participación en dicha propaganda.
53. Conforme a los criterios vigentes, la petición para declarar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma jurídica requiere de elementos mínimos para que la judicatura este en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es necesario señalar al menos: el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que genera la norma, cuya inaplicación se solicita.

---

<sup>11</sup> Lineamiento que fue emitido en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Especializada SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019.



54. Si se incumple con los requisitos mínimos, el planteamiento correspondiente debe declararse **inoperante**, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.<sup>12</sup>
55. Como se evidencia, la actora omite proporcionar los elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad o convencionalidad solicitado, por tanto, es **inoperante** el planteamiento.
56. Finalmente, con relación a la solicitud de dar vista a la Fiscalía por los presuntos hechos delictivos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, dado que son materia diversa a la electoral.
57. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el

---

<sup>12</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), intitulada "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA." y XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE".

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*